PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1682/19

H105025038824

Juicio: "Córdoba, Yaneth Yudith -vs- Imports Store SRL s/ cobro de pesos" - M.E. N° 1682/19.

S. M. de Tucumán, Abril de 2024.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "*Córdoba, Yaneth Yudith -vs- Imports Store SRL s/ cobro de pesos*", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 04/12/2019 se apersona el letrado Juan Martín Mena Araujo, en nombre y representación de la Sra. Yaneth Yudith Córdoba, DNI N° N° 35.744.129, con domicilio en calle Garmendia 598, Barrio Tiro Federal, mza. K, lote 29, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de Imports Store SRL, CUIT 30-71508871-8, con domicilio en calle Congreso de Tucumán 566, planta baja 1, de esta ciudad, por cobro de la suma total de $ 257.101,23 (pesos doscientos cincuenta y siete mil ciento uno con veintitrés centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago. Asimismo, solicita se condene a la accionada a la entrega de alta y baja de AFIP y Certificación de servicios y remuneraciones.

Manifiesta en fundamento de su petición que la Sra. Córdoba ingresó a trabajar para la demandada el 02/05/2017. Expresa que, en esa fecha, suscribió un contrato de prueba y que, transcurridos los tres meses, se vio obligada a suscribir una sucesión de contratos a plazo fijo, bajo amenaza de perder su única fuente de ingreso.

Arguye que dichos contratos son inoponibles a la trabajadora, puesto que son instrumentos a través de los cuales la demandada pretendía violar los derechos laborales de la actora.

Esgrime que la jornada de trabajo era de lunes a sábados de 9 a 13 horas y que cumplía tareas de manejo de caja, venta al público, colocación de vidrios templados, preparación de vidriera y ordenar el local.

Alega que le correspondía la categoría de vendedora B del CCT 130/75 y la remuneración de $ 15.804,33, pese a que estaba deficientemente registrada como vendedora A y que percibía la suma de $ 8.102,62 al mes de julio de 2019.

Asevera que la forma de pago fue siempre en efectivo en el lugar de trabajo (Congreso de Tucumán 566, planta baja 1) y que no recibió perfeccionamiento o capacitación alguna.

En cuanto al distracto, cuenta que el 30/07/2019 la trabajadora recibió una carta documento en donde la accionada le comunicaba que prescindiría de sus servicios a partir del 03/08/2019 por extinción del contrato de trabajo a plazo fijo.

Relata que, como respuesta a dicha misiva, su mandante envió un TCL a la accionada el 01/08/2019 en donde rechaza el despido y niega la validez de los contratos a plazo fijo por implicar un fraude a la ley laboral. Asimismo, denuncia sus condiciones de trabajo e intima a que aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa de la patronal.

Sostiene que el 06/08/2019 la actora volvió a enviar un telegrama a la accionada, atento a que los días 3 y 5 de ese mes no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo, por lo que la intimó a los fines de que aclare su situación laboral y le proveía tareas. Asimismo, ratifica su anterior misiva.

Dice que, en igual fecha, la demandada envió una carta documento negando todos los dichos de la actora. Asimismo, le comunica que la liquidación final estará a su disposición en un estudio jurídico.

Aduce que el 05/09/2019 la accionante remitió un telegrama en el que intima a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT y al pago de las indemnizaciones de ley, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 25.323.

A continuación, hace referencia a los contratos a plazo fijo que la actora fue obligada a firmar. Indica que esta modalidad de contratación es una excepción al principio general de que los contratos laborales se celebran por tiempo indeterminado. Agrega que, en este caso, se debió a un obrar fraudulento de la empleadora, quien obligó a la Sra. Córdoba a suscribir acuerdos a plazo fijo cuando en realidad se desempeñaba en tareas que resultaban permanentes, ordinarias y propias del giro normal de la empresa, durante más de dos años en forma ininterrumpida; todo ello con el único fin de violar los derechos de la trabajadora. Cita jurisprudencia aplicable.

Seguidamente, practica planilla de liquidación y analiza cada uno de los rubros reclamados.

Solicita medida cautelar de embargo preventivo.

Al finalizar, cita el derecho aplicable, ofrece prueba documental, y solicita el progreso de la demanda, con expresa imposición de costas a la accionada.

Mediante escrito del 10/12/2019 la parte actora adjunta documentación original, cuyos originales obran en caja fuerte de este Juzgado y sus copias en el expediente digitalizado en PDF en páginas 31/125.

Corrido el traslado de la demanda en el domicilio real de la accionada, el 02/07/2020 se apersona Yen Jung Hsiao, DNI N° 39.902.732, con domicilio en calle Congreso 566, planta baja, oficina 1, de esta ciudad, en su carácter de socia gerente de Imports Store SRL, con el patrocinio del letrado José Manuel Lobo. Devuelve el traslado por insuficiente atento a que carece de documentación detallada en la demanda y plantea prescripción de todo aquello que no se haya reclamado en los términos del art. 256 de la LCT por haber transcurrido más de dos años de la fecha de la renuncia el 05/11/2014.

El 22/07/2020 la parte actora contesta el traslado de prescripción y sostiene que toda la documentación para traslado ya se encuentra debidamente adjuntada.

El 19/08/2020 la Sra. Yen Jung Hsiao, en su carácter de socia gerente de Imports Store SRL, con el patrocinio del letrado José Manuel Lobo, contesta demanda.

En primer término, niega todos y cada uno de los hechos relatados por la parte actora.

Al dar su versión de los hechos, manifiesta que la sociedad Imports Store SRL fue constituida para importar y vender online accesorios para teléfonos celulares. Explica que una tienda en línea se

refiere a un tipo de comercio que usa como medio principal para realizar sus transacciones un sitio web o una aplicación conectada a internet y constituye la herramienta principal del comercio electrónico.

Arguye que, durante el proceso de desarrollo de la aplicación de venta y adquisición de los elementos electrónicos necesarios, se decidió la contratación de una empleada a plazo fijo para venta presencial, mientras se ponía a punto el sitio de venta digital, el cual sería atendido, de manera itinerante y virtual, por las socias de la empresa Yen Jung Hsiao y Yuan Jo Hsiao.

Sostiene que ambas socias de la empresa son de nacionalidad china por lo que desarrollaron este emprendimiento de venta online para poder concretar las ventas estando en cualquier lugar del mundo, vía online.

Así las cosas, aduce que las tareas desarrolladas por la accionante en el periodo transcurrido hasta el lanzamiento de la venta online no eran propias del giro normal de Imports Store SRL, resultan ajenas al ritmo de la empresa y no guardan relación estructural con ésta.

Añade que, en la actualidad, la empresa gira sin un local físico y sin empleados en relación de dependencia, características típicas de la venta online, modalidad de trabajo que justificó la contratación a plazo fijo de la actora.

Alega que la Sra. Córdoba ingresó a trabajar el 02/05/2017, habiéndose suscripto dos contratos a plazo fijo, por un año de duración cada uno. Menciona que la jornada de trabajo era de media jornada, en horario matutino y que fue pactada en el contrato. Asimismo, dice que fue registrada desde el inicio como vendedora A.

Finalmente, impugna la planilla de rubros reclamados, solicita plazo para agregar prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

Mediante escrito del 31/08/2020 la parte demandada informa domicilio en el cual se encuentra a disposición la prueba documental.

Mediante providencia del 15/09/2020 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 07/10/2020 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, la que se llevó a cabo el 25/11/2020, habiendo comparecido únicamente el letrado apoderado de la parte actora, por lo que se tuvo por no conciliada la audiencia y se ordenó diferir el término para el período probatorio.

El 07/02/2023 el letrado José Manuel Lobo comunica el cese del patrocinio de la demandada, en los términos del art. 17 del CPCyC.

Por decreto del 08/02/2023 se ordena intimar a la accionada Imports Store SRL en su domicilio real a los efectos de que en el término de cinco días constituya nuevo domicilio digital.

Del informe del actuario del 05/03/2024 se desprende que la parte actora ofreció 7 cuadernos de prueba: A1 - Documental: producida; A2 - Informativa: producida; A3 - Informativa: parcialmente producida; A4 - Exhibición de Documentación: producida; A5 - Reconocimiento: producida; A6 - Testimonial: parcialmente producida y A7 - Testimonial: producida.

Del informe del 20/03/2024 se desprende que la parte actora presentó alegatos en forma extemporánea el 14/03/2023 y la parte demandada no presentó alegatos.

Por decreto del 20/03/2024 se hace efectivo el apercibimiento consignado a la demandada en el decreto del 08/02/2023 y se tiene por constituido su domicilio digital en los estrados del juzgado. En igual fecha, se llaman los autos para sentencia, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Ahora bien, conforme a los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral entre la actora y la demandada; 2) la fecha de ingreso el 02/05/2017 y fecha de egreso el 03/08/2019 y 3) la existencia de contratos a plazo fijo entre las partes.

En cuanto a la jornada de trabajo, la actora alegó que era de lunes a sábado de 9 a 13 horas y la demandada se limitó a manifestar que era de media jornada, en horario matutino.

Cabe recordar que el art. 60 3° párrafo del CPL exige a la demandada proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda.

Por ello, corresponde declarar que la Sra. Córdoba se desempeñó en la jornada de trabajo alegada en la demanda (esto es, de lunes a sábado de 9 a 13 horas). Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletoria al fuero, son las siguientes: 1) modalidad de contratación; 2) tareas realizadas, categoría laboral aplicable y remuneración que le correspondía percibir a la trabajadora; 3) fecha y justificación del distracto; 4) planteo de prescripción interpuesto por la accionada; 5) rubros y montos reclamados en la demanda; 6) intereses; 7) costas procesales y 8) regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto a la modalidad de contratación de la actora.

La accionante alega que se vio obligada a suscribir una sucesión de contratos a plazo fijo, bajo amenaza de perder su única fuente de ingreso. Arguye que dichos contratos le son inoponibles, puesto que son instrumentos a través de los cuales la demandada pretendía violar sus derechos laborales.

La demandada aduce que la sociedad Imports Store SRL fue constituida para vender online accesorios para teléfonos celulares y que, durante el proceso de desarrollo de la aplicación de venta y adquisición de los elementos electrónicos necesarios, se decidió la contratación de una empleada a plazo fijo para venta presencial, mientras se ponía a punto el sitio de venta digital. Sostiene que las tareas desarrollada por la accionante en el periodo transcurrido hasta el lanzamiento de la venta online no eran propias del giro normal de Imports Store SRL, resultan ajenas al ritmo de la empresa y no guardan relación estructural con ésta. Añade que, en la actualidad, la empresa gira sin un local físico y sin empleados en relación de dependencia, características típicas de la venta online, modalidad de trabajo que justificó la contratación a plazo fijo de la actora.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante, al momento de fallar, prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora en su cuaderno N° 1, cuyas copias obran en el expediente digitalizado en PDF en páginas 31/125, surge: intercambio epistolar, recibos de haberes, constancias de alta en AFIP de fechas 02/05/2017, 03/08/2017 y 02/08/2018 y contratos de trabajo del 02/05/2017, 03/08/2017 y 03/08/2018.

2.2. Del cuaderno de prueba informativa N° 2 surgen: informe de SEOC (10/03/2021) en donde adjunta copia fiel de escala salarial vigente desde mayo 2017 a agosto 2019 para la categoría vendedor B del CCT 130/75 y copia fiel de ese convenio; informe de AFIP (03/02/2022) que remite

historial de altas y bajas de la actora y registro de empleadores de la Sra. Córdoba de donde surge que estuvo registrada bajo relación de dependencia de Imports Store SRL desde mayo de 2017 hasta julio de 2019; informe del Correo Oficial (26/10/2022) que acredita autenticidad y recepción de los tres telegramas que se acompañan e informe de OCA (02/02/2023) que informa que el Telegrama OCA 4BV00098009, impuesto el día 01/07/2019, fue devuelto a su remitente ante la imposibilidad de ser entregado en destino, por causa “no responde” y que la copia adjuntada concuerda con el ejemplar obrante en el registro.

2.3. Del cuaderno de prueba informativa N° 3 surgen: informe de la Dirección General de Rentas (26/02/2021); informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (09/03/2021) y de la Dirección de Personas Jurídicas (15/03/2021).

2.4. En el cuaderno de exhibición de documentación producido por la parte actora, surge que la demandada no cumplió con la intimación, pese a estar debidamente notificada conforme cédula del 19/08/2021.

2.5. En la prueba de reconocimiento producida por la parte actora, surge de las constancias del 06/09/2021 que no se llevó a cabo la audiencia de reconocimiento fijada para esa fecha en razón de no haber comparecido el demandado ni persona autorizada. Atento a ello, la representación letrada de la parte actora solicitó se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en el art 325 del CPCCT supletorio al fuero y se proceda a la apertura del sobre con el pliego de posiciones.

Si bien la parte actora yerra respecto del pedido de apercibimiento que solicita (art. 325 -hoy 360- del CPCCT), de las constancias del cuaderno de prueba surge que la accionada fue debidamente notificada mediante cédula del 26/08/2021, sin que haya comparecido a la audiencia ni haya justificado su incomparencia. Atento a ello, corresponde hacer efectivo el apercibimiento consignado en la notificación, y tener por auténtica la documentación cuyo reconocimiento se solicitaba. Así lo declaro.

Cabe aclarar que la documentación adjuntada que la parte actora solicitaba su reconocimiento consistía en: constancia de alta AFIP de fechas 02/05/2017, 03/08/2017 y 03/08/2018 y contratos de fechas 02/05/2017, 03/08/2017 y 03/08/2018.

2.6. En la prueba testimonial producida por la parte actora, declararon los testigos Luciana María Sol Sierra, Manuel Esteban Hurtado Amaya y Julieta Micaela Alderete, quienes no fueron tachados por las partes. Sin perjuicio de ello, sus declaraciones no aportan datos de relevancia respecto de esta cuestión controvertida.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

En cuanto al tipo de contrato que vinculó a las partes, hay que destacar que el art. 90 de la LCT establece que el contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que se hubiese fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de duración (apartado a) y que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen (apartado b). La formalización de contratos a plazo fijo en forma sucesiva, que exceda de las exigencias previstas en el apartado b de este artículo, convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado. Esta solución se justifica no sólo por la vía de la nulidad por fraude laboral (art. 14 de la LCT), sino porque la contratación del trabajador en forma sucesiva torna aplicable el principio de indeterminación del plazo establecido en el art. 90 de la LCT, estando a cargo del empleador la prueba de la transitoriedad del plazo (art. 92 de la LCT).

Esto demuestra el principio protectorio que rige en el derecho laboral. Así se ha dicho que: “La problemática de la duración de los contratos de trabajo, cuestión que la ley regula bajo el título “modalidades”, requiere para su correcta comprensión destacar inicialmente que es uno de los capítulos en que con mayor énfasis se aprecia la actuación del orden público laboral” (Machado, José Daniel - Ojeda, Raúl Horacio (Coord.), *Ley de Contrato de Trabajo*, Rubinzal-Culzoni, p. 9).

Por su parte, la doctrina desde siempre se ocupó en explicar que las contrataciones sucesivas pueden hacerse, solamente, si hay una “justificación objetiva”, es decir “que una relación puede

nacer válidamente bajo el signo de la determinación de su plazo, pero derivar luego hacia un vínculo permanente por efecto de la desaparición sobreviniente de las necesidades transitorias que en un primer momento lo justificaron como tal" (Machado, José Daniel, *Ley de Contrato de Trabajo*, p. 31).

Asimismo, tiene dicho la jurisprudencia: "La justificación exigida por el apartado b) del Art. 90 LCT, se tiene por cumplimentada cuando mediante esa contratación se persigue satisfacer necesidades de la empresa de carácter temporario o transitorio, que imponga la realización de tareas extraordinarias y ajenas a la actividad habitual de la empresa, o bien tareas propias de ésta pero que por alguna contingencia provisoria sea necesario atender mediante éste tipo de contratación. Al respecto la jurisprudencia que comparto tiene dicho que para que el contrato se considere celebrado a plazo fijo, es necesario que se encuentren reunidos dos requisitos que son acumulativos: que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración; y que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen. Y este último recaudo es el que no aparece satisfecho en el expediente, porque no se encuentran probadas cuáles son las causas objetivas, fundadas en las modalidades de las tareas o de la actividad, que permitan justificar la contratación del aquí reclamante bajo esa modalidad (CNTrab., in re "Alegria Ricardo Javier c/Trinter Repuestos SA s/ despido")" (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, en "Rivero Luis Alberto vs. Rullo Héctor S/ Cobro de pesos", sentencia N° 222 del 16/12/2011).

Por último, así también lo ha expresado nuestra Corte Suprema: "La formalización de contratos por plazo determinado en forma sucesiva que exceda de las exigencias previstas en el apartado b) de este artículo, convierten al contrato en uno por tiempo indeterminado. La Ley de Contrato de Trabajo establece en qué condiciones el empleador puede celebrar contratos a plazo fijo: a) que tenga término cierto, sea formalizado por escrito, con una duración de no más de cinco años (artículo 93 LCT), aunque no se establece plazo mínimo; b) en el caso de que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen. No puede ser utilizado para reemplazar personal permanente. Como se advierte, el contrato a plazo fijo está sujeto a requisitos formales y sustanciales. Los requisitos formales, para que resulte válido, son los siguientes: debe ser celebrado por escrito expresándose la causa y el plazo debe estar determinado, de modo que el trabajador sepa de antemano cuando va a concluir. El requisito sustancial radica en la existencia de una causa objetiva, fundada en la modalidad de las tareas o en la actividad, que justifiquen este tipo de contratación. Ambos requisitos del artículo 90 LCT, deben concurrir en forma conjunta y no alternativa (cfr. C. Nac. del Trab., Sala X, 27/10/97, in re: "Veiga González, Pablo D. c. Pequeñas Alegrías SRL"). Como sostiene Mariano H. Mark ("Ley de Contrato de Trabajo"; Anotada con jurisprudencia, Abeledo-Perrot, 2009, pág. 445 y ss.), por aplicación del artículo 90 LCT, resulta insuficiente la existencia de documentación firmada por el trabajador de que sus tareas no serían estables o de carácter permanente, ya que la caracterización de la relación laboral como eventual, no depende del conocimiento que el trabajador pueda o no tener de la supuesta transitoriedad de las tareas, sino que las modalidades de dichas tareas, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen (cfr. C. Nac. del Trab., Sala X, 18/7/97, in re "Rodríguez, Juan A. c. Refinería de Maíz SA y otro"). Entonces no basta el mero acuerdo de voluntades entre las partes y la observancia de las formalidades legales para generar un contrato de trabajo a plazo fijo, sino que debe mediar, también, una necesidad objetiva del proceso productivo que legitime el recurrir a esta modalidad, exigencia que se explica por sí misma en el contexto de la Ley de Contrato de Trabajo, que privilegia las vinculaciones de duración indeterminada, patrón contractual que se presume, en defecto de estipulación expresa, al que remitieron las partes" (CSJT, en "Acuña José Ernesto vs. Azucarera Juan M. Terán S.A. S/ Despido", sentencia N° 486 del 30/06/2010).

De todo lo dicho se puede concluir que la parte demandada estaba obligada a acreditar la existencia de los diversos contratos a plazo fijo escritos que menciona en su conteste, y la necesidad objetiva de las actividades de su empresa que la hubiera legitimado para recurrir a esta modalidad. Sin embargo, debo decir que no ha cumplido con estas exigencias.

Así, del examen del plexo probatorio se advierte que la parte actora ha acompañado 3 contratos a plazo fijo, que atento al apercibimiento dispuesto en la prueba de reconocimiento ofrecida por la accionante, se los ha tenido por auténticos. De éstos surge que el primero de ellos, de fecha 02/05/2017, prevé que tendrá vigencia desde esa fecha el período de prueba. El segundo de ellos, de fecha 03/08/2017 prevé un período de vigencia por el término de 12 meses, desde el 03/08/2017 al 02/08/2018; y el último, de fecha 03/08/2018, también con vigencia de 12 meses, hasta el 02/08/2019.

Al contestar demanda, la accionada alegó que la sociedad Imports Store SRL fue constituida para vender online accesorios para teléfonos celulares y que, durante el proceso de desarrollo de la aplicación de venta y adquisición de los elementos electrónicos necesarios, se decidió la contratación de una empleada a plazo fijo para venta presencial, mientras se ponía a punto el sitio de venta digital. Por ello, sostuvo que las tareas desarrolladas por la accionante en el periodo transcurrido hasta el lanzamiento de la venta online no eran propias del giro normal de Imports Store SRL y menciona que, en la actualidad, la empresa gira sin un local físico y sin empleados en relación de dependencia.

Sin perjuicio de ello, la parte demandada no ha producido prueba alguna tendiente a acreditar sus dichos. No ha acreditado que durante el tiempo de duración de la relación laboral con la actora la empresa hubiera estado desarrollando una página web ni que en la actualidad sólo vendiera productos de manera online, que tornara innecesaria la contratación de empleados bajo relación de dependencia a los fines de cumplir las tareas que cumplía la Sra. Córdoba.

En otras palabras, se advierte que la empleadora no acreditó la existencia de las razones que esgrime en su responde ni la necesidad extraordinaria que justificaran el empleo de la modalidad contractual a plazo fijo, mediante la realización de contratos de sólo un año de duración (como lo reconocen ambas partes), durante dos años.

Por lo tanto, no se logra ver cuál habría sido el motivo extraordinario que ameritara tal forma de contratos. Si bien la accionada alegó que decidió la contratación de una empleada a plazo fijo para venta presencial, mientras se ponía a punto el sitio de venta digital; no sólo que dicha motivación es imprecisa, sino que, incluso, ni siquiera ofreció prueba alguna a fin de acreditar sus dichos.

No obran pruebas que permitan corroborar que las modalidades de las tareas a desempeñar por la actora o la actividad de la demandada, apreciadas razonablemente, justificaban apartarse del principio general que es el contrato por tiempo indeterminado, requisito indispensable que debió cumplir y acreditar la empleadora, conforme lo establecido en los arts. 90, inc. b) y 92 de la LCT, para poder considerar que la relación laboral podía quedar comprendida dentro de las previsiones de los contratos a plazo fijo.

En concreto, considero que la demandada no ha logrado demostrar la necesidad objetiva de contratar a la trabajadora bajo la modalidad antedicha, atentando de esta manera contra el mismo principio de estabilidad que buscan proteger y garantizar las leyes laborales.

En consecuencia, considero nulos los contratos de trabajo a plazo fijo suscriptos entre las partes (art. 14 de la LCT), por lo que se torna aplicable el principio de indeterminación del plazo establecido en el art. 90 de la misma ley, en las condiciones que la actora reclama. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Controvierten los litigantes respecto a las tareas realizadas, categoría laboral aplicable y remuneración que le correspondía percibir a la trabajadora.

La actora aduce que cumplía tareas de manejo de caja, venta al público, colocación de vidrios templados, preparación de vidriera y ordenar el local. Alega que le correspondía la categoría de vendedora B del CCT 130/75 y la remuneración de $ 15.804,33, pese a que estaba deficientemente registrada como vendedora A y que percibía la suma de $ 8.102,62 al mes de julio de 2019.

La demandada se limitó a manifestar que la trabajadora estaba correctamente registrada como vendedora A, de acuerdo a sus tareas.

Del plexo probatorio analizado, observo lo siguiente:

En la prueba testimonial producida por la parte actora, el 01/07/2021, en el cuaderno de pruebas A6, compareció a declarar la testigo Luciana María Sol Sierra, quien no fue tachada por las partes.

La testigo declaró que conoce a las partes porque era clienta del local (pregunta N° 2) y que primero estaba en Buenos Aires primera cuadra -donde la actora trabajaba sola- y después en la Congreso 566 en un edificio que estaba en planta baja -donde trabajaba con otro compañero- (pregunta N° 3). Declaró que la Sra. Cordoba trabajaba de lunes a sábado en horario comercial de 9 de la mañana hasta el mediodía y que lo sabe porque iba en esos horarios a comprar (pregunta N° 5) y que se encargaba de vender, acomodar y cobrar (pregunta N° 7).

El 18/03/2021, en el cuaderno de pruebas A7, comparecieron los testigos Manuel Esteban Hurtado Amaya y Julieta Micaela Alderete, quienes tampoco fueron tachados por las partes.

El testigo Hurtado Amaya declaró que conoció a la actora en Imports Store porque eran compañeros de trabajo (pregunta N° 2) que antes estaba ubicado en la calle Buenos Aires primera cuadra y luego en calle Congreso n° 566, 1° Piso (pregunta N° 3). En cuanto al horario de trabajo de la actora (pregunta N° 5 y 6) respondió que era de lunes a sábados de 9 a 13:30 y que cuando estaban en la Buenos Aires trabajaban también en la tarde pero que en la Congreso ya tenían cada uno sus horarios y la actora trabajaba a la mañana. Respecto de las tareas realizadas por la Sra. Córdoba (pregunta N° 7) declaró que “tenia asesoramiento de venta de fundas de celulares, también tenía la asesoría de ventas por redes sociales, además de la limpieza del local () y en la Congreso fue un poco más reducido, ya que solamente se dedicaba a la atención virtual, asesoramiento por redes sociales” y que lo sabe porque tenían todos el mismo trabajo y formación respecto de cómo tenían que trabajar. A la pregunta N° 8 respondió que solamente trabajaba ella sola.

La testigo Alderete declaró que conoce a la actora porque era cliente del local donde ella trabajaba, Imports Store (pregunta N° 2), que primero estaba en calle Buenos Aires 61, entre Crisóstomo y 24, y después se mudaron a Congreso 566, en una oficina planta baja (pregunta N° 3). Respecto de la jornada de trabajo (preguntas N° 5 y 6) respondió que la Sra. Córdoba trabajaba de lunes a sábados de 09:00 a 13:00 y que lo sabe porque ella iba en esos horarios. En cuanto a las tareas que realizaba (pregunta N° 7) respondió que atendía, ponía los vidrios templados, cambiaba los accesorios, cobraba y limpiaba. A la pregunta N° 8 contestó que la actora “siempre estaba sola, lo sé por las veces que fui al local, no había nadie más”.

En el cuaderno de exhibición de documentación producido por la parte actora, surge que la demandada no cumplió con la intimación, pese a estar debidamente notificada conforme cédula del 19/08/2021.

Atento a ello, ante la falta de exhibición por la parte demandada de la documentación a la que fuera intimada, considero que debe hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 61 CPL con la salvedad prevista por dicho artículo a lo referido al monto de las remuneraciones. Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto, atento a las declaraciones testimoniales obrantes en autos, las que no fueron tachadas ni desvirtuadas mediante otras probanzas, más el apercibimiento dispuesto atento a la falta de exhibición de documentación por parte de la accionada, no cabe más que concluir que a la Sra. Córdoba le correspondía estar categorizada como vendedora B del CCT 130/75, de acuerdo a las funciones que cumplía y conforme a lo expresamente estipulado por el convenio mencionado en el art. 18. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración que le correspondía percibir, será la calculada en la planilla que forma parte de esta sentencia, de acuerdo a las características de la relación laboral aquí declaradas. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Controvierten los litigantes respecto a la justificación del distracto.

Del intercambio epistolar acompañado por la parte actora, el que no ha sido impugnado, se desprende que mediante carta documento la accionada le notificó a la Sra. Córdoba la extinción del contrato de trabajo a plazo fijo a partir del 03/08/2019.

La actora mediante TCL remitido el 01/08/2019 cuestionó la validez de los contratos de trabajo a plazo fijo y solicitó se aclare su situación laboral, denunciando las reales condiciones de trabajo.

La accionada negó y rechazó los dichos de la trabajadora mediante carta documento del 06/08/2019 y ratificó su misiva anterior.

Ahora bien. Como he analizado en la primera cuestión, la demandada no ha logrado demostrar la necesidad objetiva de contratar a la trabajadora bajo la modalidad de contrato de trabajo a plazo fijo, por lo que se declararon nulos los contratos suscriptos entre las partes (art. 14 de la LCT) y se determinó que la relación de trabajo entre la Sra. Córdoba e Imports Store SRL era una relación por tiempo indeterminado.

Atento a ello, la decisión de la firma demandada de dar por finalizado el vínculo laboral el 03/08/2019 -comunicada mediante carta documento- deviene injustificada. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En su presentación del 03/07/2020 la accionada plantea excepción de prescripción de “todo aquello que no se haya reclamado en los términos del art. 256 de la LCT, por haber transcurrido más de dos años de la fecha de su renuncia el 05/11/2014”.

Analizada la presente cuestión, atento al planteo vago, abstracto y genérico realizado por la parte demandada, quien además se refiere a una supuesta fecha de renuncia el 05/11/2014, -lo que a todas luces resulta incorrecto puesto que en esa fecha ni siquiera había iniciado la relación laboral- y, por cuanto los reclamos efectuados por la parte actora en su demanda se limitan a montos no prescriptos teniendo en consideración las fechas de su origen, corresponde rechazar el planteo articulado por la demandada. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Rubros y montos reclamados en la demanda: pretende el actor el pago de la suma de $ 257.101,23 (pesos doscientos cincuenta y siete mil ciento uno con veintitrés centavos) según surge de la planilla de la demanda, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, días trabajados en agosto 2019, SAC proporcional 2° semestre 2019, vacaciones proporcionales 2019, SAC sobre vacaciones proporcionales, indemnización art. 1 y 2 ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT y diferencias salariales desde agosto de 2017 hasta julio de 2019.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internaciones de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d)”.

Y que “Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, “Pérez, Anibal Raúl c/ Disco S.A”, 01.09.2009)”.

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a lo considerado en la tercera cuestión, respecto de la justificación del distracto (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto anteriormente, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de

la LCT. Así lo declaro.

Integración mes de despido y SAC sobre integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto en los puntos anteriores y la fecha declarada como de distracto, corresponde admitir este rubro (art. 233 de la LCT). Así lo declaro.

Días trabajados en agosto de 2019: Corresponde admitir este rubro, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales 2019: La actora tiene derecho a este rubro en virtud de lo normado en los arts. 155 y 156 de la LCT. Así lo declaro.

SAC sobre vacaciones: Este concepto no puede prosperar por cuanto la indemnización por vacaciones no gozadas, precisamente es un rubro indemnizatorio, no salario, por lo tanto no devenga SAC (CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos”). Así lo declaro.

SAC proporcional 2° semestre 2019: Resulta procedente en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT. Así lo declaro.

Indemnización art. 1 ley 25.323: se reclama la aplicación del art. 1 de la ley 25.323 que dispone: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744, art. 245 ó las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se tratare de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada ó lo esté de modo deficiente".

Cabe tener presente que se ha establecido que: “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (Dres.: Estofan - Goane - Sbdar. Corte Suprema De Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia: 472. Fecha de la Sentencia: 30/06/2010. “Toro José Alejandro Vs. Bayton S.A. Y Otro S/Cobro De Pesos”. En igual sentido, “Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. s. Cobro de Pesos”, sentencia 910, de fecha 02.10.2006.).

En autos quedó acreditado que la relación laboral de la actora se encontraba deficientemente registrada únicamente en cuanto a la categoría laboral, pero no respecto de la fecha de ingreso o remuneración percibida; por lo que el rubro reclamado resulta improcedente. Así lo declaro.

Indemnización art. 2 de la ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona Eduardo José vs Textil Doss SRL S/cobro de pesos” sentencia N° 335 de fecha 12/05/2012 en los que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art 128 y 149 de la LCT.

Considero cumplida la intimación exigida para la norma legal -y del modo establecido por la doctrina legal antes citada- mediante TCL de fecha 05/09/2019 para que proceda la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

Indemnización art. 80 de la LCT: Conforme lo normado por el artículo 35 de la ley 22.250 resulta aplicable en el caso de marras las prescripciones dispuestas en el art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

En autos el distracto aconteció el 03/08/2019 y luego de transcurridos los 30 días, la actora intimó mediante telegrama del 05/09/2019; por lo que este rubro resulta procedente. Así lo declaro.

Diferencias salariales desde agosto de 2017 hasta julio de 2019: Corresponde admitir este concepto, al haberse declarado que la actora se encontraba deficientemente registrada en cuanto a la categoría laboral; por lo que corresponde el cálculo de las diferencias entre lo efectivamente percibido -conforme recibos de haberes obrantes en autos y lo declarado en la demanda- y lo que le correspondía percibir de acuerdo a las características de la relación laboral declaradas en la presente. Así lo declaro.

Entrega certificaciones prevista por el art. 80 de la LCT.: No estando probado que la demandada haya dado cumplimiento con esta obligación legal en debida forma, corresponde admitir el pedido y condenar a la empleadora como obligación de hacer a la entrega de los mismos en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

Sexta cuestión

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia Nª 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

Fecha de Ingreso:02/05/2017

Fecha de Egreso:03/08/2019

Antigüedad: 2 años, 3 meses, 2 días

Categoría: vendedor B - CCT 130/75

Jornada: lunes a sábado de 9 a 13 hs.

Cálculo de la remuneración al distracto

Sueldo básico prop.$ 14.302,57

Asignacion extraordinaria$ 1.287,23

Antigüedad$ 311,80

Presentismo$ 1.325,13

Total Remuneración$ 17.226,72

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1 - Indemnización por Antigüedad

($ 17.226,72 x 3)$ 51.680,17

2 - Indemnización Sustitutiva Preaviso

($ 17.226,72 x 1 mes)$ 17.226,72

3- SAC s/ Preaviso

($ 17.226,72 / 12)$ 8.613,36

4- Integración mes de despido

($ 17.226,72 / 31 x 28 días)$ 15.559,62

5- SAC s/ Integración mes de despido

($ 15.559,62 / 12)$ 7.779,81

6- Días trabajados mes de agosto de 2019

($ 17.226,72 / 31 x 3)$ 1.667,10

7- SAC proporcional 2° semestre 2019

($ 17.226,72 / 360 x 33 días)$ 1.579,12

8- Vacaciones proporcionales 2019

($ 17.226,72 / 25 x 215/365 x 14 días)$ 5.682,46

9- Incremento indemnizacion Art 2 Ley 25323

($51.680,17 + $17.226,72 + $8.613,36 +$15.559,62 + $7.779,81) x 50%$ 50.429,84

10- Multa art 80 LCT

($ 17.226,72 x 3)$ 51.680,17

Total Rubro 1 a 10 en $$ 211.898,38

Intereses Tasa Activa al 31/03/2024310,85 %$ 658.686,11

Total Rubro 1 a 10 reexpr en $ al 31/03/2024$ 870.584,49

11- Diferencias salariales desde agosto de 2017 a julio de 2019

	ago-17	a oct-17	nov-17	a dic-17	ene-18	feb-18
Sueldo básico prop.	$ 8.611,28		$ 9.394,13		$ 9.550,70	$ 9.707,27
Asign no remun	$ 782,85		$ 0,00		$ 0,00	$ 0,00
Presentismo	$ 782,84		$ 782,84		$ 795,89	$ 808,94
Remuneración	$ 10.176,97		$ 10.176,97		$ 10.346,59	$ 10.516,20

	mar-18	abr-18	may-18 a jul-18	ago-18 a sep-18
Sueldo básico prop.	$ 9.863,84	$ 10.850,22	$ 10.850,22	$ 11.343,41
Antigüedad	$ 0,00	$ 0,00	$ 108,50	$ 113,43
Presentismo	$ 821,99	$ 904,19	$ 913,23	$ 954,74
Remuneración	$ 10.685,82	$ 11.754,41	$ 11.871,95	$ 12.411,58

	oct-18 a dic-18	ene-19	feb-19	mar-19 a abr-19
Sueldo básico prop	$ 12.329,80	$ 13.020,27	$ 13.710,74	$ 14.302,57
Antigüedad	$ 123,30	$ 130,20	$ 137,11	$ 143,03
Presentismo	$ 1.037,76	$ 1.095,87	$ 1.153,99	$ 1.203,80
Remuneración	$ 13.490,85	$ 14.246,34	$ 15.001,83	$ 15.649,39

	may-19 a jun-19	jul-19
Sueldo básico prop	$ 14.302,57	$ 14.302,57
Asig extraord	$ 643,62	$ 1.287,23
Antigüedad	$ 298,92	$ 311,80
Presentismo	$ 1.270,43	$ 1.325,13
Remuneración	$ 16.515,53	$ 17.226,72

Período	Debió Percibir	Percibió s/ recibos	Diferencia
ago-17	$ 10.176,97	$ 9.155,98	$ 1.020,99
sep-17	$ 10.176,97	$ 8.937,30	$ 1.239,67
oct-17	$ 10.176,97	$ 9.155,98	$ 1.020,99
nov-17	$ 10.176,97	$ 9.545,22	$ 631,75

dic-17$ 10.176,97$ 9.900,50$ 276,47

ene-18$ 10.346,59$ 10.065,48$ 281,11

feb-18$ 10.516,20$ 10.230,52$ 285,68

mar-18$ 10.685,82$ 10.395,51$ 290,31

abr-18$ 11.754,41$ 11.435,07$ 319,33

may-18$ 11.871,95$ 11.496,06$ 375,89

jun-18$ 11.871,95$ 11.496,06$ 375,89

jul-18$ 11.871,95$ 11.496,06$ 375,89

ago-18$ 12.411,58$ 12.018,61$ 392,97

sep-18$ 12.411,58$ 12.099,11$ 312,47

oct-18$ 13.490,85$ 12.332,14$ 1.158,71

nov-18$ 13.490,85$ 13.795,27$ 0,00

dic-18$ 13.490,85$ 13.063,70$ 427,15

ene-19$ 14.246,34$ 14.252,67$ 0,00

feb-19$ 15.001,83$ 14.526,83$ 475,00

mar-19$ 15.649,39$ 15.224,23$ 425,16

abr-19$ 15.649,39$ 15.153,89$ 495,50

may-19$ 16.515,53$ 15.927,62$ 587,91

jun-19$ 16.515,53$ 15.390,62$ 1.124,91

jul-19$ 17.226,72$ 8.840,62$ 8.386,10

$ 20.279,85

PeríodoDiferenciaTasa Activa al 31/03/2024 Intereses al 31/03/2024

ago-17$ 1.020,99392,85 %$ 4.010,95

sep-17$ 1.239,67390,88 %$ 4.845,62

oct-17$ 1.020,99388,84 %$ 3.970,01

nov-17$ 631,75386,71 %$ 2.443,04

dic-17$ 276,47384,43 %$ 1.062,83

ene-18$ 281,11382,14 %$ 1.074,22

feb-18$ 285,68380,07 %$ 1.085,80

mar-18$ 290,31377,78 %$ 1.096,74

abr-18$ 319,33375,56 %$ 1.199,29

may-18$ 375,89372,95 %$ 1.401,88

jun-18$ 375,89370,22 %$ 1.391,62

jul-18$ 375,89367,15 %$ 1.380,08

ago-18$ 392,97363,74 %$ 1.429,39

sep-18$ 312,47359,96 %$ 1.124,77

oct-18$ 1.158,71355,20 %$ 4.115,74

nov-18$ 0,00349,01 %$ 0,00

dic-18$ 427,15343,73 %$ 1.468,25

ene-19$ 0,00338,95 %$ 0,00

feb-19$ 475,00335,29 %$ 1.592,62

mar-19$ 425,16331,29 %$ 1.408,51

abr-19$ 495,50326,66 %$ 1.618,60

may-19$ 587,91321,40 %$ 1.889,54

jun-19$ 1.124,91316,25 %$ 3.557,52

jul-19$ 8.386,10311,34 %$ 26.109,29

$ 20.279,85$ 69.276,31

Total Rubro 11 en $$ 20.279,85

Total Intereses al 31/03/2024$ 69.276,31

Total Rubro 11 reexpr en $ al 31/03/2024$ 89.556,16

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubros 1 a 10 reexpr en $ al 31/03/2024$ 870.584,49

Total Rubro 11 reexpr en $ al 31/03/2024$ 89.556,16

Total Condena en $ al 31/03/2024**$ 960.140,65**

Séptima cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado en autos, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, se imponen de la siguiente manera: la demandada por resultar parcialmente vencida cargará con sus propias costas más el 90 % de las generadas por la parte actora, debiendo ésta cargar con el 10 % de las propias (cfr. arts. 63 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Octava cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2024 la suma de $ 960.140,65 (pesos novecientos sesenta mil ciento cuarenta con sesenta y cinco centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) Al letrado Juan Martín Mena Araujo (matrícula profesional 6840) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

2) Al letrado José Manuel Lobo (matrícula profesional 7296) por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte demandada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por la Sra. Yaneth Yudith Córdoba, DNI N° N° 35.744.129, con domicilio en calle Garmendia 598, Barrio Tiro Federal, mza. K, lote 29, de esta ciudad, en contra de Imports Store SRL, CUIT 30-71508871-8, con domicilio en calle Congreso de Tucumán 566, planta baja 1, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de $ 960.140,65 (pesos novecientos sesenta mil ciento cuarenta con sesenta y cinco centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, días trabajados en agosto 2019, SAC proporcional 2° semestre 2019, vacaciones proporcionales 2019, indemnización art. 2 ley de la ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT y diferencias salariales desde agosto de 2017 hasta julio de 2019; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo se condena a la demandada, como obligación de hacer, a la entrega, en igual plazo, de las certificaciones de servicios previstas por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo tratado.

II - Absolver a la demandada del pago de lo reclamado en concepto de SAC sobre vacaciones proporcionales e indemnización art. 1 de la ley 25.323, por lo considerado.

III - Rechazar el planteo de prescripción interpuesto por la parte demandada, por lo tratado.

IV - Costas: conforme se consideran.

V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Juan Martín Mena Araujo (matrícula profesional 6840) la suma de $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

2) Al letrado José Manuel Lobo (matrícula profesional 7296) la suma de $ 350.000 (pesos trescientos cincuenta mil).

VI - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 26/04/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.